

gio por veinte años, por un procedimiento para mejorar el papel para cigarros, por medio del extracto de la planta llamada "Damiana," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,829.

Noviembre 7 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Henry ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por mejoras en los generadores eléctricos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,830.

Noviembre 8 de 1892.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida núm. 35 del Presupuesto de Egresos para 1892-1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en la cantidad de \$4,000 la partida núm. 35 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada á la impresión del *Diario de los Debates*.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 5 de Noviembre de 1892.—*Francisco Mejía*, diputado presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 8 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Noviembre 8 de 1892.—*Romero*.—Al. . .

NÚMERO 11,831.

Noviembre 8 de 1892.—Decreto del Congreso.—Ley y Reglamento sobre responsabilidades por nacionalización.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Desde la fecha de esta ley, hasta el día 30 de Junio de 1893, los tenedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, podrán redimir el valor de las primeras y el monto de los segundos, aunque ya estén denunciados ó estuviere pendiente el procedimiento para su cobro, siempre que no se haya concedido á un tercero la subrogación de los derechos fiscales.

Queda á elección del interesado verificar la redención de la totalidad del capital y de los réditos en los términos autorizados por las leyes vigentes, ó pagar una tercera parte en efectivo y al contado, del importe del ca-

pital ó valor de la finca, y las dos restantes en títulos reconocidos y no diferidos de la Deuda Pública, en cuyo caso se condonarán las rentas ó réditos vencidos.

2. La Hacienda pública no podrá subrogar en sus derechos á los denunciados, sino hasta que haya expirado el plazo concedido á los censatarios en el artículo anterior, y al verificarlo tendrán los primeros el derecho de hacer la redención en las condiciones establecidas para estos últimos. Mientras tanto, sólo tendrán derecho los denunciados á percibir en efectivo la novena parte de la suma que recaude el Fisco en virtud de sus denuncias.

3. Desde la expedición de esta ley, hasta el día 31 de Diciembre de 1893, la Secretaría de Hacienda expedirá en favor de los poseedores de toda clase de fincas que lo soliciten, una declaración que implique renuncia absoluta del Fisco á los derechos eventuales que por la nacionalización ó por otras causas pudiera tener sobre las expresadas fincas.

Esta renuncia comprenderá:

I. Todas las responsabilidades anteriores á la expedición de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, sobre capitales ó fincas que administraba el clero y de las que no se tenga absolutamente noticia en las oficinas de Hacienda.

II. Las mismas responsabilidades, aun cuando de ellas se tenga noticia, siempre que no se haya hecho gestión oficial de cobro en los últimos cinco años, de la que haya sido notificado el poseedor de la finca responsable.

III. Todas las responsabilidades á que se refiere la frac. II de este artículo, aun cuando haya habido gestión de cobro en los últimos cinco años, si á juicio del Ejecutivo sea difícil comprobar el derecho fiscal ó identificar la finca responsable.

IV. Toda responsabilidad fiscal procedente de impuestos que no se haya descubierto ó cobrado oficialmente al poseedor de la finca responsable, durante cinco años, contados desde el día en que fué exigible.

4. A nadie podrá obligarse á solicitar la expresada declaración. Tampoco podrá negarse al que la solicite en el plazo fijado en el artículo anterior. Las declaraciones se ex-

tenderán en la forma y con las estampillas que determine el Reglamento de esta ley, pero sin que el costo de estas últimas exceda de \$25.

5. La declaración de la renuncia de los derechos fiscales coloca á la finca á que dicha declaración se refiere, completamente á cubierto de cualquiera denuncia para lo futuro, pues se desechará de plano, por su sola presentación ante las autoridades administrativas ó judiciales, cualquiera gestión, denuncia ó demanda que se hiciere con motivo de las responsabilidades anteriores á la fecha de la declaración á que pudiere estar sujeta, salvo lo dispuesto en el art. 17.

6. Transcurrido el plazo á que se refiere el art. 3º, no se expedirán declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, cuyo cobro continuará en los términos prevenidos por las leyes vigentes.

7. En todas las reclamaciones fiscales por adeudos de bienes nacionalizados, se fijará para la práctica de las liquidaciones, el tipo del interés que señale la escritura respectiva, y á falta de este dato, el seis por ciento anual. Sólo se comprenderán en dichas liquidaciones los réditos correspondientes á diez años.

8. Cuando la escritura de imposición de un capital ó el registro de la misma contengan defectos de substancia ó forma, que á juicio del Gobierno hagan dudoso el derecho del Fisco, ó cuando no esté bien identificada la finca responsable, ó exista alguna confusión entre el capital de que se trate y otro que haya sido redimido, y en general, siempre que la Secretaría de Hacienda encuentre motivos fundados para ajustar transacción con los deudores, podrá continuar celebrándolas en los términos que estime convenientes.

9. Además de las operaciones de redención que se hayan sujetado á las leyes de la materia, y de las que se hubiesen concluido conforme á esta ley, quedan perfectas é irrevocablemente válidas, aunque adolezcan de algún defecto ó irregularidad, todas las que han sido aprobadas por el Ejecutivo Federal, sin limitación alguna; las practicadas por los Gobernadores de los Estados y jefes militares del Gobierno constitucional hasta el 5 de Febrero de 1861, y las verificadas por

estos últimos, con posterioridad á dicha fecha, que hayan sido revalidadas por el Gobierno federal ó sus agentes.

10. Los acreedores del Erario Federal por operaciones correspondientes á la nacionalización, presentarán los comprobantes de sus créditos, antes del 30 de Junio de 1893, á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se tome razón de ellos con la debida separación respecto de los que deben satisfacerse en numerario y de los que importen devolución de bonos.

11. Aprobados por dicha Secretaría los créditos que se presenten en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, se remitirán los documentos respectivos á la Tesorería general, á fin de que se inutilicen y sean canjeados por certificados especiales que acrediten la suma que se adeude en efectivo, y por separado la que se adeude en bonos. De los créditos que ya estén comprobados en los expedientes respectivos, se expedirá al interesado la constancia correspondiente y también se remitirá á la Tesorería para los fines expresados.

12. Los certificados por numerario de que hablan los artículos anteriores, así como los recibos provisionales que se hayan expedido en virtud de lo dispuesto en la segunda de las determinaciones de la circular de la Secretaría de Hacienda, de 22 de Diciembre de 1885, serán admitidos como dinero efectivo en la mitad del numerario que corresponda al Fisco, en las redenciones de capitales, ó en los pagos de cualquiera especie que procedan de operaciones de nacionalización.

13. Los certificados de que habla el art. 10, que importen devolución de bonos, serán admitidos como los títulos de la Deuda Pública, en la parte que según la presente ley pueda satisfacerse con este papel, en las redenciones de capitales ó cualesquiera otros pagos que hayan de verificarse por operaciones de nacionalización.

14. Si al concluir el año de 1893, quedasen todavía insolutos algunos certificados por numerario ó bonos, éstos serán canjeados en títulos de la deuda consolidada, los primeros á la par y los segundos en la proporción de \$50 de bonos por cada cien de certificados.

15. Los créditos contra el Erario por operaciones de bienes nacionalizados que no se reclamen ó no se comprueben en el tiempo que fija el art. 10, quedarán diferidos y en la condición en que se encuentran todos los créditos de otra procedencia no presentados á la Deuda Pública, en los plazos designados por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889.

16. Los que hubieren otorgado pagarés por redención de bienes nacionalizados, tienen derecho de pedir al Gobierno que mande cancelar las escrituras respectivas en la parte que represente el valor de los que no se hayan presentado á la Secretaría de Hacienda ó á las Jefaturas del ramo, dentro de los tres meses que al efecto señaló la circular de 22 de Diciembre de 1885; debiendo también cancelarse las escrituras por la parte que representa bonos, si los tenedores de las obligaciones otorgadas para asegurar el pago de aquellos no las presentan dentro de tres meses, contados desde la fecha de esta ley, para su anotación y registro.

17. Toda adquisición de fincas é imposición de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1859, ó que en lo futuro se hiciere, por las corporaciones á que se refiere el art. 1.º de la ley de igual fecha, contraviendo á la prohibición del art. 14 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el art. 17 de la propia ley, se entenderán hechas á favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan, podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulación sólo será declarada por los tribunales.

18. Todas las leyes de desamortización, nacionalización y demás disposiciones relativas á los bienes que administró el clero y á la prohibición que tenían las corporaciones para adquirir bienes raíces, quedan vigentes en cuanto no se opongan á lo que esta ley previene.

Artículo transitorio.—La facultad que se concede por el art. 1.º de esta ley á los tenedores de fincas y capitales para que rediman sus propios adeudos, en nada interrumpe los procedimientos que actualmente siga el Fisco federal para el cobro de capitales nacio-

nalizados, cuyo pago seguirá exigiendo conforme á las leyes, mientras no se verifique.

México, á 8 de Noviembre de 1892.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C. Matías Romero*."

Comunicólo á vd. para sus efectos.

México, á 8 de Noviembre de 1892.—*Romero*.—Al . . .

Reglamento.—El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDADES QUE, POR LA NACIONALIZACIÓN Ó POR LOS IMPUESTOS, REPORTA LA PROPIEDAD RAÍZ Á FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL, EXPEDIDA EN ESTA FECHA.

CAPITULO I.

De los denunciantes.

Art. 1. Para que un denunciante adquiera el derecho á la novena parte del valor de una finca ó del monto de un capital nacionalizado, que le concede el art. 2.º de la ley, es requisito indispensable que justifique su denuncia en los términos prevenidos por la circular de 9 de Agosto de 1869, y erogue todos los gastos que tal justificación demande.

2. Esta comprobación deberá hacerse dentro de un mes, contado desde la fecha de la presentación de la denuncia, como está prevenido en las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y 9 de Julio del presente año.

3. Los denunciantes que dejaren pasar ese plazo sin haber presentado una comprobación exacta de la existencia del capital ó finca denunciados, perderán todo derecho al premio que debía corresponderles y la Hacienda pública procederá á las investigaciones que juzgue oportunas, á fin de verificar por su cuenta la reivindicación de la finca ó el cobro del capital denunciado.

4. No se admitirán en un solo escrito denuncias que se refieran á diferentes fincas, pero sí puede presentarse en esa forma la de varios capitales que se reconozcan sobre un solo predio.

5. La parte que corresponde al denunciante le será satisfecha en dinero efectivo luego que se haya recaudado el valor de la denuncia, por la oficina de Hacienda respectiva. Esta parte se computará, no sobre el monto de la denuncia, sino sobre lo que real y positivamente ingrese á las arcas de la Federación, cualesquiera que sean las quitas ó donaciones que haga la Secretaría de Hacienda por vía de transacción ó por cualquiera otra causa.

6. La subrogación de los derechos que la Hacienda pública tenga sobre una finca, no es un derecho que corresponda al denunciante por su carácter de tal. La Secretaría de Hacienda hará dicha subrogación en favor de cualquier particular que ofrezca mejores condiciones, sea ó no denunciante.

7. Cuando se trate de los casos previstos en el art. 17 de la ley de esta fecha, la denuncia se presentará ante la Secretaría de Hacienda, en los términos indicados en los artículos anteriores. Esta Secretaría, después de cerciorarse de que no hay denuncia anterior respecto de esos bienes, exigirá del denunciante, dentro del mes fijado para la comprobación, todos los datos, pruebas y documentos que sirvan de fundamento á su denuncia.

8. En vista de los documentos anteriores y del informe que respecto de ellos produzca la sección respectiva de la Secretaría de Hacienda, ésta admitirá ó desechará la denuncia. En el primer caso, si se tratare de simulación, se consignará el asunto al Juzgado de Distrito que corresponda, para que decida sobre ella; si no hubiere simulación, la misma Secretaría procederá en virtud de sus facultades. En el segundo caso se archivará el expediente.

9. Si la denuncia de los bienes á que se refiere el art. 7.º de este Reglamento se hiciere por conducto de alguna Jefatura de Hacienda, ésta, previa la toma de razón correspondiente, la remitirá en pliego certificado, con todos los datos que ministre el denunciante

y con los que dicha oficina pueda procurarse, á la Secretaría de Hacienda, la que, previo el informe de la sección, procederá como se dispone en el artículo anterior. De todos estos documentos quedará copia simple en la oficina remitente.

CAPITULO II.

De los censatarios.

10. Los poseedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, que quieran aprovecharse de las ventajas que les conceden los arts. 1.º y 2.º de la ley de esta fecha, presentarán escrito á la Secretaría de Hacienda en el Distrito, ó á las Jefaturas del ramo de los Estados, pidiendo se les admita la redención del valor de las primeras ó del monto de los segundos.

11. Las Jefaturas de Hacienda remitirán á la Secretaría copia de estas manifestaciones con informe sobre el estado de la tramitación, especificando si el asunto de que se trata fué objeto de alguna denuncia, ó si se ha concedido la subrogación á un tercero.

12. En el último caso del artículo anterior, la oficina de Hacienda respectiva examinará si la persona á quien se haya concedido la subrogación ha dejado pasar, sin hacer el pago, el mes á que se refieren las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y su aclaratoria de 9 de Julio del año corriente, manifestándolo así en su informe, para que la Secretaría acepte ó rehuse la solicitud del censatario.

13. Desde la fecha de este Reglamento, hasta el día 30 de Junio de 1893, sólo los censatarios podrán redimir el valor de las responsabilidades que reporten sus respectivas fincas.

14. En caso de que no se presenten á redimir sus adeudos los censatarios ó poseedores de fincas nacionalizadas, se procederá, en cumplimiento del artículo transitorio de la ley de esta fecha, al cobro en dinero efectivo del monto del capital y réditos, ó á recoger la finca de que se trate, con las rentas de los últimos diez años, quedando á salvo la facultad de hacer la redención en los términos del art. 1.º de la propia ley.

15. Elegida la forma de pago, deberá hacer el censatario ó poseedor de la finca el entero de las especies respectivas, so pena de

perder el beneficio de la ley, porque después del día 30 de Junio de 1893, los censatarios sólo podrán verificar el pago del importe de sus respectivas responsabilidades en dinero efectivo.

CAPITULO III.

De las redenciones.

16. Luego que el censatario haya manifestado la forma de pago que elige y se haya decretado la redención en su favor por la Secretaría de Hacienda, se procederá á practicar la liquidación respectiva.

17. Además de las formas de pago autorizadas hasta ahora por leyes anteriores vigentes, la última parte del art. 1.º de la ley de esta fecha, permite la de pagar dos terceras partes del adeudo en créditos reconocidos y no diferidos, y el resto en dinero efectivo y al contado. En este caso pueden admitirse los nuevos certificados que expida la Tesorería por réditos procedentes de la nacionalización, los certificados de la deuda flotante y los bonos de las emisiones decretadas por las leyes de 25 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y se condonarán los réditos del capital ó productos de la finca.

18. Para exigir los productos de una finca nacionalizada, á falta de datos ciertos y positivos, se calculará un seis por ciento anual sobre el valor que se atribuya á dicha finca.

19. Si el censatario opta por la forma expresada en la última parte del art. 17, la liquidación se limitará á precisar el monto del capital ó valor de la finca, designando las dos terceras partes que deben pagarse en créditos reconocidos y no diferidos, y la tercera restante que será satisfecha en numerario. Ambas especies se pagarán al contado.

20. Las liquidaciones que practiquen las oficinas federales deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda antes de hacerse efectivas, ya sea que se trate de iniciar un procedimiento coactivo, ó ya de practicar una redención convencional.

21. Toda liquidación que sirva de base á un requerimiento ejecutivo, se practicará expresando que su monto total deberá pagarse en numerario.

22. Se entiende por pago al contado, para los efectos de los artículos anteriores, el que

se hace dentro de los cinco días siguientes al en que se comunique al deudor haberse aprobado la liquidación por la Secretaría de Hacienda.

23. Las oficinas de Hacienda se sujetarán, para la práctica de estas operaciones, á los modelos que se publican á continuación con los números 1, 2 y 3.

24. La Tesorería general llevará una cuenta pormenorizada del número, valor y clase de títulos de la deuda que se amorticen con motivo de las operaciones de nacionalización, cuya cuenta se publicará cada seis meses en el *Diario Oficial*, después de haber sido examinada y aprobada por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO IV.

De las escrituras de subrogación, cancelación y revalidación.

25. Los gastos que originen todas las escrituras que se otorguen con motivo de las operaciones de nacionalización por la Hacienda pública á favor de uno ó varios particulares, serán por cuenta de estos últimos.

26. Estas escrituras se otorgarán en los Estados por los Jefes de Hacienda, en los Territorios por los administradores de rentas, y en el Distrito Federal por el jefe de la sección respectiva ó por la persona que designe el Secretario de Hacienda.

27. Otorgará la escritura el notario que designe el interesado. Este notario tiene la obligación de ocurrir á las oficinas á sacar los datos que necesite de los expedientes respectivos, los cuales en ningún caso y por ningún motivo saldrán de dichas oficinas.

28. De toda escritura que se otorgue se remitirá una copia simple por el notario respectivo y á costa del interesado, á la oficina correspondiente, á fin de que dicha copia se agregue al expediente que dió origen al contrato.

29. Las escrituras contendrán á favor de la Hacienda pública la renuncia expresa de la evicción y saneamiento, manifestándose en ellas que el Erario no reporta otra obligación para lo futuro, que la consignada en el art. 24 de la ley de 5 de Febrero de 1861, en la segunda parte del art. 5.º del decreto de 28 de Marzo de 1862 y en el art. 7.º del acuerdo de 9 de Agosto de 1869.

30. Las escrituras que se otorguen con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, serán nulas y de ningún valor en lo que se refiera á las obligaciones estipuladas para la Hacienda pública, en contravención á lo dispuesto por las disposiciones citadas en el artículo anterior.

31. Las escrituras de subrogación otorgadas por la Hacienda pública federal, no necesitan el requisito de la notificación para que surtan sus efectos contra tercera persona.

CAPITULO V.

De la expedición de las declaraciones.

32. El que pretenda la renuncia de los derechos fiscales que por la nacionalización ó otras causas pudieran existir respecto de una finca determinada, deberá solicitarla por escrito, fijando con toda claridad la clase de predio de que se trate, el municipio, Distrito, Estado, ó Territorio en donde esté ubicada, su nombre si lo tuviere, precisando el número y la calle si fuere urbano, y además su precio, el cual justificará con el último recibo de la contribución.

33. Cuando el recibo no designe el valor fiscal, se presentará, además, una constancia de la oficina recaudadora respectiva que lo determine. Esta constancia se expedirá gratis y sin estampilla por las oficinas recaudadoras.

34. La solicitud de liberación se presentará en la forma determinada en el modelo adjunto núm. 4, ante la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, ante los Jefes de Hacienda y administradores de rentas en las poblaciones de los respectivos Estados ó Territorios en que residan, y ante las administraciones subalternas del timbre en los demás Distritos y municipalidades de la República.

35. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide la presentación directa de las solicitudes en las Jefaturas de Hacienda, respecto de las fincas ubicadas en cualquiera localidad del Estado respectivo, ni la presentación directa en esta Secretaría, respecto de las fincas de cualquiera parte de la República.

36. Cuando las solicitudes se presenten á